

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2018-00249-00

Asunto: incorpora, requiere parte demandante articulo 317 cgp y acepta

renuncia poder

Se incorpora al expediente el escrito allegado (archivo 35) por la profesional del derecho en representación de la demandada señora Leidy Liliana Arias Herrera sin tramite alguno, para lo cual se hace necesario requerirla para que especifique con claridad cual es objeto de la solicitud formulada en los términos de la norma que citó

De otro lado se incorpora la constancia de envío de la comunicación para la diligencia de notificación personal del demandado señor ALBEIRO CASTAÑO, con resultado NEGATIVO y solicitan el emplazamiento por el fracaso de la misma. (archivo 36)

En consecuencia, previo a ordenar en emplazamiento del señor ALBEIRO CASTAÑO, se hace necesario requerir a la parte actora que realice las gestiones necesarias para allegar la respuesta del oficio número 120 de febrero 09 de 2021 (archivo 20) dirigido a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACUNDI.

Por lo anterior, se insta a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de eta providencia, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 3127 del Código General del Proceso.

Finalmente, se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico, donde el abogado, DANIEL ALVAREZ CARDONA, presenta escrito de renuncia de poder.

En consecuencia, se acepta la renuncia del poder que hace el abogado DANIEL ALVAREZ CARDONA, apoderado de la parte demandante, de conformidad con la constancia que se anexa de que fue notificada dicha decisión conforme lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante, es de advertir que únicamente tendrá efectos una vez se encuentre vencido el término de 5 días contados a partir de la presentación del respectivo memorial.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.M

JUZGADO 1 MEDELLÍN	6 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
Se notifica el _l	presente auto por
ESTADOS #	76
Hoy <u>25 DE MAYO DE 2022</u> a las 8:00 A.M.	
	SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81fab6c6a6c40a20ef143554f8fe83675836036227216491d6742bdbb4ed501b

Documento generado en 24/05/2022 10:00:10 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA
	COOTRASENA
Demandado	JHIRLEY ZURAYLER GARCES TIRADO
Radicado	No. 05-001 31 03 0016 2019-00560 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar

De otro lado y de conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 25% del salario y de las prestaciones sociales que devengue el señor **JHIRLEY ZURAYLER GARCES TIRADO,** quien labora al servicio de la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ.**

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.M

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fb5a8a57d20309642eddb295d2a2e53f44c81cfe674f7aa1da51959ff33d09b

Documento generado en 24/05/2022 09:12:28 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-00574-00 ASUNTO: Incorpora solicitud de terminación sin tramite.

Se incorpora al expediente solicitud presentada por al abogado **CRISTIAN CAMILO MESTRA PADILLA** en calidad de apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** mediante el cual solicita "*terminación del proceso de la referencia*".

Al respecto, se pone en conocimiento del memorialista y demás interesados que el proceso terminó por desistimiento tácito desde el 19 de diciembre de 2019, que a la fecha se encuentra en archivo definitivo, como se puede verificar en el historial del proceso.

En razón a ello, ningún trámite se impartirá a la solicitud acá incorporada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL I Se notifica el presente auto por	DE ORALIDAD
ESTADOS # 75	
Hoy 25 de mayo de 2022 a las 8:	00 A.M.
SECRETARIA	

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b13ef319bd9d4d6a3fe64c1106d76f245cb8333a1ac4e437cc9f93953455fcc**Documento generado en 24/05/2022 09:12:19 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-00921 Asunto: Nombra curador

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados al accionado **MARÍA DEL CARMEN SEPÚLVEDA VALDÉS** y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	JUAN MANUEL RIOS URIBE
CORREO ELECTRÓNICO:	JUANRIOSURIBE@GMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener la advertencia de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar

memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

Hoy 25 de mayo de 2022 a las S 8:00 A.M. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f697271f158d63ebef3dd02d9cce7575c1b246dc18f9198333823c72c47b2c34

Documento generado en 24/05/2022 09:12:12 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00638-00 ASUNTO: Incorpora – requiere

Se incorpora al expediente memorial allegado por la parte demandante (archivo 17 cuaderno principal).

Se advierte que, frente a lo manifestado, se encuentra resuelto desde el pasado veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante auto. (ver archivo 9 cuaderno principal).

En vista de lo anterior y dada la inactividad en la presente demanda, se insta al apoderado demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 28 de marzo de 2022.

Para lo anterior, se le otorga a la parte promotora de la demanda Verbal Sumaria el término de diez (10) días.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 75

Hoy 25 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d5a0b3df6f3348f7212c46258ad3e5088b3ee4144390e19db0341fba90d098**Documento generado en 24/05/2022 09:12:21 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00745 -00
Asunto:	INCORPORA - FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA

Se incorpora memorial presentado por el deudor en el que se pronuncia respecto al requerimiento realizado por el juzgado en audiencia previamente celebrada (archivo 66), memorial que tendrá en cuenta el juzgado para los fines que encuentre pertinentes.

Igualmente, se incorporan 3 memoriales idénticos presentados por la liquidadora en el que pretende aclarar el trabajo de adjudicación que había presentado anteriormente (archivos 67, 68 y 69).

Los documentos podrán ser solicitados por los interesados vía chat del WhatsApp al número de contacto del juzgado.

En efecto, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, para que tenga lugar el resto de etapas procesales de que trata la <u>audiencia de adjudicación</u> regulada en el Art. 471 del C. G. del Proceso, se señala el día **4 DE OCTUBRE DE 2022** a las **9:00 A.M.** Esta audiencia será celebrada de forma virtual mediante la plataforma o aplicación **LIFESIZE - TEAMS** o cualquier otra que oportunamente sea comunicada a los interesados. A los correos de los interesados será enviada la invitación correspondiente para ser partícipes de la audiencia.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados, a fin de participar en las etapas restantes.

Se comunica a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma. Se advierte además que deberán disponer del tiempo necesario para culminar la

audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

Para efectos de practicar la audiencia de forma virtual, se insta a los interesados

para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia procedan a comunicar

los correos electrónicos que utilizaran para conectarse a la audiencia, pues será a

esos a donde será enviada por el despacho la correspondiente invitación, esto,

siempre y cuando no los hayan puesto en conocimiento anteriormente.

De otro lado, conforme la normativa aplicable, se deja a disposición de todos los

sujetos procesales el trabajo de adjudicación y su aclaración, presentada por la

liquidadora.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas

por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta

temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-

municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que

consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación

WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público,

incluso solicitar copia del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # __ 75

Hoy **25 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

JJM

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28c6d3ab821f46911ccfa33c0a7b0f32e2f7e4f8670358c94413fd9c895d58c8

Documento generado en 24/05/2022 09:12:18 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00782 -00
Asunto	INCORPORA - PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente memorial presentado por parte actora en el que reitera solicitud de retiro de la demanda (archivo 14).

Al respecto, se pone en conocimiento del memorialista que el juzgado, en auto que rechazó la demanda, dispuso en su numeral segundo que la demanda se entendía retirada, igualmente, en auto del 29 de septiembre de 2021 ya se resolvió una solicitud en igual sentido. Lo anterior puede verificarse de la lectura de los archivos 08, 12 y 13. Se le invitar a revisar el dossier previo a elevar solicitudes infundadas

En razón a ello, ninguna otra manifestación habrá de hacerse al respecto.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS # __75____

Hoy 25 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7604c3a9afa82a5857646a7e9dba67e175366e42d1e9aa07cee5951bd3c0c74**Documento generado en 24/05/2022 09:12:16 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-00939 Asunto: Incorpora, ordena oficiar

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede allegado por la Cámara de Comercio, en ese sentido, observa este estrado judicial que se hace imperiosa la necesidad de oficiarles nuevamente, con el fin de que se aclare si fue o no fue registrada la orden comunicada mediante oficio No: 2289 proferido el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # 75

HOY, 25 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2eb682a9e78e62887a71dac17c5a3c7f8000b95c21af1153e52e28f32b23c0f

Documento generado en 24/05/2022 09:12:13 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-00942

Asunto: Incorpora, pone en conocimiento

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, Antioquia, en donde comunicó que la orden de levantamiento de medida de embargo ordenada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No: 029-12087, no pudo ser acatada, toda vez que no existe ninguna medida de embargo registrada sobre ese bien por cuenta de este Juzgado.

En ese sentido, una vez revisado el proceso de la referencia, observa esta judicatura, que le asiste la razón a dicha oficina de registro, pues si bien, la medida si fue comunicada, no fue allegado ningún escrito a este estrado de que haya sido acatada.

En ese sentido, este Despacho no emitirá ningún pronunciamiento al respecto.

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # __75_

HOY, 25 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21b78b238fe846a54931e1eb64b207d4664ced7291afd577cb4bffbe421fc077

Documento generado en 24/05/2022 09:12:12 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 05001-40-03-016-2021-00028-00

ASUNTO; Incorpora sin tramite

Se incorpora al expediente el memorial que antecede (archivo 20), sin embargo, no se le dará trámite por cuanto la presente demanda fue terminada por desistimiento tácito (archivo 16 del cuaderno principal)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 75
Hoy 25<u>de mayo de 2022</u> a las 8:00 A.M.
SECRETARIA
020121111111

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6f01986d425eeeda17d2117227b4f021ec04535eb49de6af7920317b050ac1**Documento generado en 24/05/2022 09:12:28 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-4-03-2021-00292-00 ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DRECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$ 1.200.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$ 1.200.000
Gastos útiles acreditados	\$ \$ 15.000, \$ 15.000 Y \$ 15.000
TOTAL	\$ 1.245.000

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00292-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION COSTAS, INCORPORA LIQUIDACION Y ORDENA

REMITIR A LOS JUZGADOS DE EJECUCION

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, se le impartirá su aprobación.

Así mismo, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, ésta agencia judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a

órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)" en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenando la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ofíciese en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales **Nro. 050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento de que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Se incorpora al proceso la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, a la cual se le dará tramite en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZ	GADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se n	otifica el presente auto por
EST	ADOS Nro. 75
Hoy	, 25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M
	SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f717b39a515c368c58918312c52f8a034170bfe422af1b77f6c52413e5043d7

Documento generado en 24/05/2022 09:12:27 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-16-2021-00645-00

Asunto: Incorpora notificación – requiere parte demandante

Se incorpora al proceso el escrito allegado donde la parte demandante adjunta prueba del correo electrónico del señor WILSON ALBERTO MORALES TRUJILLO (archivo 18, pdf).

Así las cosas, una vez revisadas las mismas encuentra este Despacho que se ciñen a lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se puede evidenciar a continuación. (archivo 15, pdf 1).

echnokey lectrónic		de Envío y Entrega de Correo 2021/07/22 15:34 Hoja 1/3
		ue ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través egistro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.
legún lo o nformació		do los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente
tesumen	del men	saje
d Mensa	je	31641
Emisor		alcerrabogados@gmail.com
Destinata	ario	doralina2167@hotmail.com - WILSON ALBERTO MORALES TRUJILLO (JFK)
Asunto		NOTIFICACION DE PROCESO EJECUTIVO CONFORME AL ART 8 DECRETO 806 DE 2020
Fecha En	ivío	2021-07-22 11:00
Estado A	ctual	Acuse de recibo
razabilid	Fecha	otificación electrónica Detalle
Lvento	Evento	Detaile
Viensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /07/22 11:01: 22	Tiempo de firmado: Jul 22 16:01:22 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /07/22 14:03: 32	Jul 22 14:02:16 cl-t205-282cl postfix/smtp[9983]: 0DB451248726: to= <doralina2167@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.c [104.47.58.161]:25, delay=0.86, delays=0.08/0/0.14/0.64, dsn=2.6.0, status=\$ 2.6.0 <11fea010fcac844cb3c1502cba46bce19c1ce37eca09aa9a51588deda7fc195 co> [InternalId=71966472015638, Hostname=BN8NAM11HT083.eop-nam11 protection.outlook.com] 26405 bytes in 0.401, 64.148 KB/sec Queued mail fo 250 2.1.5)</doralina2167@hotmail.com>

Por lo anterior, téngase notificado al demandado partir del día 27 de julio de 2021, ello en atención a que la notificación electrónica fue enviada y recibida el día 22 de junio de 2021, conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De otro lado, aunque la dirección electrónica del señor NELSON DAVID HENAO LOAIZA, fue informada en el escrito de la demanda (acápite de notificaciones), considera el despacho pertinente que, previo a tener en cuenta la misma, deberá darse cumplimiento a lo establecido el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, deberá aportar las pruebas que lo respalden la dirección electrónica, o realizar nuevamente la notificación de la persona antes citada.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para de cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 75
Hoy 25 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef09fb320c085806efc611bc21b60f2d5a371a73e9e11c2db79e8cdc238aa9e3

Documento generado en 24/05/2022 09:12:28 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00676-00

ASUNTO: ORDENA SEGUIR EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO nº. 800

Se incorporan las diligencias allegadas por la parte demandante mediante las cuales acredita la notificación de los demandados en debida forma. Dado que ha vencido el término de traslado sin pronunciamiento de los demandados, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE**ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago y en el auto que corrige el mandamiento de pago

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIV Se notifica el presen	IL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN te auto por
ESTADOS #7	5
Hoy 25 de mayo de	2022, a las 8:00 A.M.
SECRETARIA	

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36e7a780e1a9ac8b74ab0fa2413bf1f508e17511b24af36bb4636d262ed7a145

Documento generado en 24/05/2022 09:12:15 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2021-00767**-00

ASUNTO: INCORPORA – REQUIERE ACCIONANTE – ORDENA TRASLADO

SIMULTANEO DE EXCEPCIONES

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante en el que presenta constancia de radicación de solicitud ante la Superintendencia de Notariado y Registro (archivo 62).

Se requiere al interesado para que vele por obtener una respuesta oportuna y de fondo y la presente al despacho.

Por otro lado, se incorporan al expediente escrito de contestación allegado de manera oportuna por el curador que representa los intereses de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANÍBAL QUIROZ ADARVE y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN TULIA VANEGAS DE QUIROZ (archivo 63). La contestación, podrá ser solicitadas vía chat al número que más adelante se indicarán.

Así las cosas, integrada como se encuentra la relación jurídico procesal con todos los demandados y habiendo vencido el término de traslado correspondiente, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial de las excepciones propuestas por los demandados, esto de manera simultánea con la notificación por estados de este auto de conformidad con los arts. 110 y 370 del C. G del P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____75_____

Hoy **25 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2563e28c31d23027582cb61353505519d2c13fffea8af79975a6283ac821de06**Documento generado en 24/05/2022 09:12:10 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00841

Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede, allegado por la parte demandante, del cual se desprende el intento de notificación de la parte demandada.

Ahora bien, una vez revisado lo anterior, encuentra este estrado judicial, que, ello no puede ser tenido en cuenta, toda vez que, el apoderado entrelazó el tramite ordenado por el artículo 291 del Código general del Proceso, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido, se le explica al togado de la demandante, que, para realizar la diligencia estipulada dentro de Decreto en comento, debe atender a las siguientes pautas, resaltando, que lo anterior, es independiente a la regulación procesal referida.

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado <u>prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.</u>
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, denominar cada anexo de acuerdo a su contenido, para que el Despacho pueda realizar el correspondiente cotejo de lo remitido.
- d) <u>Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado,</u> de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

D.D.P.

HOY, 25 de mayo de 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 403e2d9afe3c0e8fb86a75379fcca9904d4f8074e64ca99bf41d79457e3f743a

Documento generado en 24/05/2022 09:12:08 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 2021-00998

Asunto: TERMINA PRUEBA EXTRAPROCESAL

Se incorpora la respuesta dada por POLICÍA NACIONAL- ÁREA NOMINA Y TESORERÍA GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAPOLICIA NACIONAL (CASUR), a la petición extraprocesal de pruebas solicitada.

Dicha información puede ser solicitada al WhatsApp 3014534860, por lo anterior, se da por cumplido el objeto de la presente diligencia extraprocesal, y se ordena la terminación y archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

L.S.Z.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 75

Hoy 25 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f709f454dedacf5c7ed76318f0e3894decfcd32ba6e87a6c955ec321af3c1a9

Documento generado en 24/05/2022 10:00:10 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01012 Asunto: Incorpora, requiere

Se incorpora dentro del proceso de la referencia, el escrito que antecede allegado por la parte demandante, en ese sentido, se le requiere nuevamente para que acate las instrucciones dadas por el Despacho en las diferentes providencias que se han proferido sobre el memorial que nuevamente envía.

Así las cosas, se remite al memorialista a los autos proferidos el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De otro lado, se incorpora el memorial allegado por la parte actora, mediante el cual, aporta la diligencia de notificación electrónica del demandado **HERMES DANIEL REY ARISMENDY**, pero, una vez revisada la misma encuentra este estrado que los documentos allí adosados no permiten ser visualizados o descargados por el Despacho, ello, con la finalidad de corroborar que efectivamente fueron enviados todos los anexos obligatorios.

Por lo anterior, se hace necesario requerir, al profesional del derecho para que aporte el correo emitido por la empresa postal elegida para la realización de esa diligencia, en el cual reposa no solo la constancia dada por ellos sobre el resultado del envío, sino también, los enlaces que permite abrir lo anexos asociados. Para que los enlaces se puedan abrir, se le pide al togado no pega o unir su memorial, con la constancia emitida por la empresa de mensajería.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la

el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

D.D.P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # __75___

HOY, 25 DE mayo DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: a4176234d8b1bb6612d5356669eb36517a38df58173ce3c275c54c0b82383406 Documento generado en 24/05/2022 09:12:14 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-4-03-2021-01037-00 ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DRECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$ 1.000.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$ 1.000.000
Gastos útiles acreditados	\$
TOTAL	\$ 1000.000

Firmado electrónicamente
ANA YANEH MUÑOZ CASTRILLON
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01037-00

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION COSTAS, INCORPORA LIQUIDACION Y ORDENA

REMITIR A LOS JUZGADOS DE EJECUCION

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, se le impartirá su aprobación.

Así mismo, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, ésta agencia judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a

órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)" en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenando la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)** por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ofíciese en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales **Nro. 050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento de que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Se incorpora al proceso la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, a la cual se le dará tramite en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZG	ADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se no	tifica el presente auto por
ESTA	DOS Nro. 75
Hoy,	25 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M
_	
	SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c45be8039409cedc155756f04f38fccbb2007f6dad1c3937becdb80fc7fb16a1

Documento generado en 24/05/2022 09:12:27 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2021-01048**-00

ASUNTO: CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo resuelto por el superior **JUZGADO 2 CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO MEDELLÍN** en auto del día <u>2 de mayo de 2022</u>, mediante el cual **CONFIRMA**, la decisión tomada por este Despacho el 2 de marzo del corriente, que negó el recurso de apelación propuesto por el demandado.

Se advierte que la decisión fue tener por bien negado el recurso de alzada.

Ejecutoriada esta providencia, procédase con los trámites procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____75___

Hoy **25 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656aa82d2d30717e08a27570f774955eb6071d3e84ad910411d056673032e391**Documento generado en 24/05/2022 09:12:12 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2021-01069**-00

ASUNTO: REQUIERE AL ACCIONANTE

Revisado el expediente, encuentra el juzgado que en providencia que antecede se requirió a la parte accionante previo a decretar desistimiento tácito, no obstante, se observa que el requerimiento carece de legalidad pues no se ha dado trámite al memorial visible en el archivo 09 del cuaderno principal en donde se solicitó la notificación electrónica de los demandados por cuenta del Despacho.

Así pues, previo a autorizar la notificación de los demandados, conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte interesada indicar cómo obtuvo el correo informado y aportar las pruebas que lo respalde.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # __75____

Hoy **25 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f00e9e2dcfc926cdf539f4b5c333469b66e8a9b2ef2ca94ce35ed66f04b94e1**Documento generado en 24/05/2022 09:12:29 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2021-01182**-00

ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD POR SOLICITUD DEL ACCIONANTE

Se incorpora memorial presentado por el(la) representante legal de la parte actora en el que solicita la terminación del presente trámite por desistimiento.

En consecuencia, de conformidad con el Art. 314 del C. G del P., y teniendo en cuenta que el memorialista tiene facultad para desistir, se procederá a decretar la terminación por desistimiento del presente proceso sin condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento expreso de la presente solicitud, desistimiento que produce los efectos consagrados en el Art. 314 del C. G. del P. y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Advertir que conforme la norma citada, este auto "producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

TERCERO: Sin condena en costas al no observarse su causación.

CUARTO: Se ordena la baja del sistema y el posterior archivo del expediente.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes o interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del

despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____75____

Hoy **25 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 030a6dcc38144c8d686eeb9981e3b8d2c87f8d7bffc25f0a99ff434b0c387d57

Documento generado en 24/05/2022 09:12:09 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03 -016-2021-01265 -00	
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PREVIO A	
	DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO	

Revisado el expediente encuentra el juzgado que en providencia que antecede se requirió a la parte accionante para que realizara la notificación de la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, encuentra el juzgado que el requerimiento no se ajusta a lo consagrado en el Art. 317 del C.G. del P., pues del cuaderno de medidas cautelares se observa que aún hay medidas cautelares decretadas pendientes de consumar.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en <u>realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumar las medidas cautelares decretadas, solicitar unas nuevas, o en su defecto, realizar los actor tendientes y dirigidos a notificar a los demandados que aún no han sido notificados y aportar constancia de <u>ello</u>, esto para proceder con los trámites subsiguientes.</u>

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __75_____

Hoy **25 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28ef6aa04db7bf09eafcac389b46a5fa33c61dd702b937fb56b51f6e89cb8da9

Documento generado en 24/05/2022 09:12:23 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 0589
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A .
Demandado	DURLIE JOHANA TOBÓN TAMAYO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016-2021-01327-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Toda vez que la parte demanda se encuentra debidamente notificada de la existencia de un proceso en su contra, tal y como se observa en el archivo PDF 14 de este cuaderno, y previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada no manifestó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: COMUNICAR a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

UZGADO 16	CIVIL	MUNICIPAL	DE	ORAL	IDAD	DE
		MEDELLÍN				

Se notifica el presente auto por ESTADOS # 75

Hoy 25 DE MAYO de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 971c3a062504985ee13d510880efe7e2f8d02c66a0874bed5ac19c3611af2f40

Documento generado en 24/05/2022 09:12:14 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2021-01364**-00

ASUNTO: INCORPORA - REQUIERE ACLARACIÓN CAUSAL DE

TERMINACIÓN

Se incorpora memorial presentado por la parte actora en el que solicita se dé por terminado el proceso (archivo 36), sin embargo, combina conceptos de terminación por pago de las cuotas en mora y terminación por transacción.

En efecto, para evitar futuros inconvenientes, se requiere a la parte accionante para que indique de manera clara cuál forma de terminación es la que pretende invocar, esto es, la terminación por transacción establecida en el Art. 312 del C.G del P. o si corresponde a una terminación por pago de las cuotas en mora al tenor de lo establecido en el Art. 461 del mismo codificado.

Se insta además para verificar que cumple con los requisitos ahí establecidos para evitar dilaciones innecesarias, especialmente aquellos relativos a la terminación por transacción.

Paralelamente, se incorpora constancia de registro de embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real (archivo 35) y memorial en el que solicita oficiar (archivo 34), documentos a los que no se le dará trámite hasta que se subsane el requerimiento que antecede.

Lo anterior por economía procesal y evitar actuaciones innecesarias.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____75____

Hoy **25 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19e2fafce8e1cb3fceb02ab25effe1822d95ab5c076b2d1b1e6f3663eb1629d2

Documento generado en 24/05/2022 09:12:07 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00035-00 **ASUNTO:** Decreta embargo de remanentes

Se incorpora al proceso la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, en la cual manifiestan que sobre el folio de matrícula inmobiliaria ya se encuentra inscrito otro embargo "MATRICULA 001-1012014 TIENE EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL OFICIO 1671 20-10-2017 JUZGADO 13 CIVIL MPAL DE ORALIDAD MEDELLIN Y BMATRICULAS 001-1244343 Y 001-1244438 TIENEN EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL OFICIO 49 01-02-2021 JUZGADO 17 CIVIL CTO DE ORALIDAD DE MEDELLIN" (archivo 9 cuaderno Medidas).

Teniendo en cuenta la anterior devolución, y la solicitud manifestada por el apoderado de la parte demandante en el archivo 9 del cuaderno principal, se decreta el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente del proceso 05001310301720200025200 cursado en el Juzgado (17) Diecisiete Civil del Circuito de Medellín. Ofíciese.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1d741d3f59c14b47642c00c88ebe8cc4151b774d67231ef334f111f2d0e9df**Documento generado en 24/05/2022 09:12:21 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00035-00

ASUNTO: Incorpora – No tiene en cuenta notificación – reconoce personería – requiere.

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación al demandado (archivo 9 Cuaderno Principal), no obstante, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta por el despacho por los siguientes motivos:

- Se advierte que la notificación aportada, aunque fue enviada de manera física, combina conceptos respecto de notificación electrónica de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Combinación que no es procedente, pues la norma referida tiene una aplicación especial a notificaciones enviadas de manera electrónica no siendo el evento de este caso en particular.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el intento de notificación se está realizando de manera física, esto es, a la dirección de residencia del demandado, deberá ajustar su actuar a lo consagrado en el a Art. 291 del Código General del Proceso, enviando la citación para notificación personal con los requisitos correspondientes e indicando además los datos de contacto del juzgado como lo son el correo y el número de WhatsApp habilitado por esta judicatura. De no comparecer el demandado a notificarse, se procederá con la notificación por aviso conforme lo dicho por el artículo 292 CPG.

De otro lado y teniendo en cuenta la solicitud que se realiza en el escrito incorporado anteriormente, se acepta la sustitución del poder que hace el apoderado de la parte demandante Dr. HAMILTON ALEJANDRO GONZÁLEZ PALACIO en favor de la

abogada **CRISTINA ARBELAEZ CEBALLOS**, quien continuará representando los intereses de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F	= 1		
	٦.	Κ	

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por
ESTADOS #75
Hoy 25 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M. SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c29b09d440006ab5b0a2fcdc8f2d88670ffb66ba4dc70837e9f378f14c7ed1bf

Documento generado en 24/05/2022 09:12:22 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00037**-00

ASUNTO: CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo resuelto por el superior **JUZGADO 15 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** en auto del día <u>3 de mayo de 2022,</u> en el que **CONFIRMA** la decisión proferida por este Juzgado el 21 de febrero de 2022

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Finalmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS # 75

Hoy **25 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb2ef5514ac8c0e05efe68432ae2cae1e4c6ffcee69744575616cbe296004ee2

Documento generado en 24/05/2022 09:12:11 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00090-00

ASUNTO: INCORPORA- ADMITE REFORMA DEMANDA

Allegado el registro defunción del señor HECTÓR DE JESÚS MONTOYA y de conformidad con las disposiciones normativas consagradas en el artículo 93 del Código General del Proceso, atendiendo a la manifestación realizada por la parte demandante en el sentido de reformar la demanda y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en un solo escrito ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90 del C. G. del P. y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir, la reforma a la demanda incoada dentro del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR DE JESÚS MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$ 45.604.584.oo, correspondiente al capital representado en el pagaré, allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- **a)** Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- **b)** No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- **c)** Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- **d)** Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- **e)** Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: Téngase el abogado JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de señor **HECTOR DE JESÚS MONTOYA**, en la forma y términos establecidos en el articulo 108 y 293 del Código Conoral del Proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro del emplazamiento en la base de datos dispuesta para ello.

SÉPTIMO: Con fundamento en el Inc. Final del Art 87 del CGP y dado que por el momento, no hay bienes del deudor causante a efectos de nombrar el administrador de que trata tal norma, se abstiene el despacho de nombrar dicho administrador. No obstante, si ulteriormente se solicitan medidas cautelares sobre los bienes del causante, se procederá a su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #75
Hoy <u>25 de mayo DE 2022</u> a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6352c5ac60d9431c8987e9780a96c331657ee0d1d37eaed4352ca8eb26f85ee0

Documento generado en 24/05/2022 09:12:29 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00139-00

ASUNTO: Incorpora, Ordena enviar acta notificación al liquidador

Se incorpora al proceso el correo electrónico allegado por la liquidadora designada, en el cual manifiesta que acepta el cargo para el cual fue nombrada.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo manifestado, se procederá a enviar acta de posesión a la liquidadora designada señora MARIA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA de manera virtual al correo electrónico: mmagola4@hotmail.com, mismo que informo la liquidadora en su escrito, notificación a la cual se le anexará el enlace del proceso.

Por la secretaria del Despacho, elaborase acta de posesión virtual a la liquidadora y enviársela al correo electrónico antes mencionado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Así mismo, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

L	=	₽	•
ı		n	

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por		
ESTADOS # 75		
Hoy 25 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.		
SECRETARIA		

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00222
Decisión: Libra Mandamiento
Interlocutorio Nro. 342

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA en contra de LUIS FELIPE ACEVEDO AGUILAR por las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$4.506.865 correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre la suma de \$3.912.836 desde el día 16 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra*"

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla^{''1}.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. SEBASTIAN RUÍZ RÍOS representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _75____

Hoy, 25 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a17571621699063aba9f90e15958722ac4bc15d76b2837a800f39eb23f7b157

Documento generado en 24/05/2022 09:12:25 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	364
Demandante	GABRIEL JAIME GONZÁLEZ URIBE
Demandado	ABSALON MORA ROMERO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00233-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el titulo contenida sea *clara*, *expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo"

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985

existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

En el presente proceso se aporta como título un contrato de compraventa, el cual conlleva obligaciones recíprocas para las partes procesales, estableciendo el artículo 1609 del C.C "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."

Y para el caso, no hay prueba del cumplimiento por la parte actora de sus obligaciones contractuales, para exigir el cumplimiento de su contraparte, y menos para pretender el cobro de la cláusula penal en sede de un proceso ejecutivo, dado que en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607: "" es el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido (...)"²

Así la cláusula penal implica el resarcimiento de unos perjuicios, cuyo cobro se debe realizar por medio de la vía ordinaria, no siendo procedente por medio del proceso ejecutivo, por tanto por la naturaleza de éste, se busca ejecutar obligaciones ciertas, sin entrar a debatir las circunstancias que dan lugar a la cláusula penal, por lo que no se accederá a expedir orden de pago por dicho concepto"

Así las cosas, encuentra el Despacho que los documentos traídos con la demanda no cumplen con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado verdadero título ejecutivo.

RESUELVE

1°. - **DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Iaramillo, Expediente No. 4607

- 2°. Ordenando la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose.
- **3°.** Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE FIRMA ELECTRÓNICA MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por

SE notifica el presente auto por STADOS # __75___

Hoy, 25 DE MAYO DE 2022_a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bf682132250b35ade9d96526a346cee357f7fe8f96dbee970088ed59311e2b**Documento generado en 24/05/2022 09:12:13 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-**016-2022-00361**-00

Asunto: Terminación por pago total de la obligación

Providencia: Terminación por pago Nro. 11

De conformidad con la solicitud elevada por <u>la apoderada</u> de parte accionante, quien tiene facultad para recibir, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ y ALBA NURY ATEHORTÚA ROMERO por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios correspondientes.

No obstante, se advierte que, en caso de que la medida cautelar haya recaiga sobre inmuebles, el oficio será enviado de manera electrónica a la oficina de registro correspondiente, sin embargo, ese envío solo tendrá efectos comunicativos. En razón a ello, se requiere al interesado para que realice la radicación de los documentos de manera física ante la entidad oficiada dando cumplimiento a lo establecido en la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia De Notariado Y Registro.

Igualmente, deberá el interesado revisar los oficios y su dirección de envío a efectos de que pueda corroborar su efectiva radicación y, de ser el caso, realizar las solicitudes, correcciones o aclaraciones a las que haya lugar.

TERCERO: En el evento de que existan o llegaren a existir títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado como producto de medidas cautelares, se

ordena su entrega a la parte demandada o quien haya sufrido la retención.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

QUINTO: Se deja constancia de que al momento de la terminación no se

encontraban memoriales de remanentes pendientes por resolver, ni embargo de

remanentes informado a este despacho del cual se hubiera tomado nota.

SEXTO: Se ordena el <u>desglose y entrega a la parte demandada</u> de los documentos

que sirvieron de base para la ejecución, sin embargo, en caso de requerirlos, se

deberá aportar constancia del pago del arancel judicial respectivo.

SEPTIMO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores

disposiciones.

OCTAVO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las

decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias

expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-

municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que

consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se

realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 75

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c140bf28054ffbcd493174c17ae514c540d09489c9de40fadfc873fa47cc2eec

Documento generado en 24/05/2022 09:12:09 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN
	HIPOTECARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00420 -00
Demandante	CESAR PÉREZ BERRIO
Demandado	TEODULIO PÉREZ GIRALDO
Asunto	RESUELVE RECURSO – NO REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 792

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra del auto mediante el cual se dio por rechazada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante providencia visible en el <u>archivo 09</u>, el despacho, de conformidad con el Art. 90 del C. G del P., procedió a inadmitir la demanda para que se atendieran algunos puntos, providencia notificada por estados del día 27 de abril de 2022.

Posteriormente, la parte actora presentó escrito de subsanación, documento que el juzgado tomó por extemporáneo procediendo a rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma (archivo 11).

Dentro del término oportuno la parte accionante presentó recurso de reposición en contra de esa providencia expresando que, contrario a lo manifestado por el juzgado, al tenor de lo establecido en el Art. 295 del C.G. del P., dado que la providencia tenía fecha del 27 de abril de 2022, su notificación por estados debió hacerse mediante estados del día siguiente, esto es, del 28 de abril de 2022 (archivo 12).

Bajo esos argumentos solicitó revocar la providencia recurrida y proceder a admitirse en la forma peticionada o, en su defecto, declarar la nulidad de la notificación del auto del 27 de abril.

Bajo esos supuestos, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De cara a los hechos alegados por la parte recurrente, puede considerarse que el debate y objeto de estudio de este recurso debe tener como eje central el estudio de la validez o no de la notificación por estados de la providencia inadmisoria y la temporalidad o no de la presentación del escrito de subsanación.

Respecto a la notificación por estados, establece el Art. 295 del C.G. del P.

"ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
- 3. La fecha de la providencia.
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. (...)."

Para el caso en concreto, la providencia se notificó por estados del 27 de abril de 2022 tal y como puede observarse nítidamente del sistema de consulta de actuaciones judiciales y del acta de notificaciones por estados cargado en el micro sitio que el juzgado tiene destinado para ello en la página de la Rama Judicial, situación que acepta el mismo recurrente, pero de lo cual se queja por cuanto el auto que se notificó tenía como fecha de expedición ese mismo día 27 de abril aduciendo que conforme la norma citada debía notificarse por estados del día 28 de ese mismo mes, lo que, en sus palabras "llevó a un equívoco al suscrito apoderado, pues observé la fecha del auto y seguí el procedimiento indicado en la citada norma, tomándome los 5 días a partir del día siguiente a la de la notificación del auto inadmisorio, es decir, considerando que se notificaba al día siguiente."

Al respecto, si bien es cierto que el juzgado cometió un error al indicar una fecha imprecisa relativa a la expedición del auto mediante el cual se inadmitió la demanda, considera esta dependencia judicial que no es un yerro que tenga la virtualidad necesaria para viciar la notificación por estados de esa providencia ni mucho menos para permitir extender los términos concedidos en dicho auto.

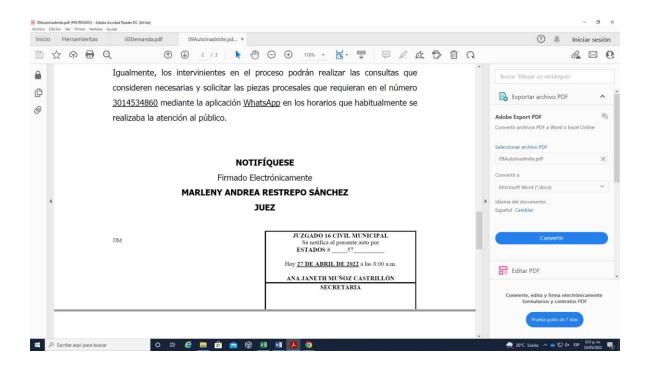
En primer lugar, porque el error mecanográfico del que se queja no interfiere de en el desarrollo normal del trámite judicial pues precisamente ese auto pudo ser conocido por el interesado con su notificación por estados lo que en nada vulnera sus derechos procesales.

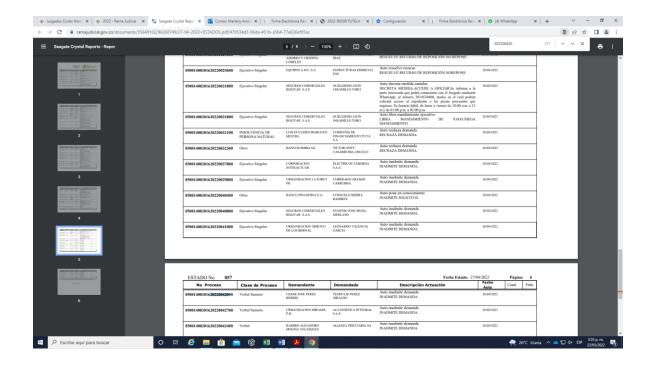
Y, en segundo lugar, porque fue mucho más claro el legislador al establecer respecto al cómputo de términos lo siguiente:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió."

En efecto, la providencia inadmisoria fue notificada el 27 de abril de 2022 como pasa a mostrarse:





Por lo que tenía el demandante 5 día para subsanar, sin embargo, no lo hizo oportunamente, y pretende argüir la fecha del auto para que se le amplíen los términos cuando el auto inadmisorio, tuvo publicidad, y por ende, pudo ser conocido por el recurrente desde el 27 de abril del corriente.

Así mismo, no encuentra el juzgado que la fundamentación allegada permita concluir una nulidad en la notificación por estados de la providencia recurrida y, si hipotéticamente existiera, fue también alegada de manera extemporánea por su interesado lo que generó su saneamiento al tenor de lo establecido en el art. 136 del C.G. del P que establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)"

Lo anterior teniendo en cuenta, que el momento en donde pudo haberla propuesto sería dentro del término de ejecutoria de la providencia inadmisoria o a más tardar

en el memorial con el que pretendió subsanar la demanda.

En efecto, como se anticipó en párrafos anteriores, considera el despacho que los

argumentos presentados por el actor no deben ser acogidos, por lo que no se

repondrá la providencia, ni mucho menos se declarará la nulidad perseguida de

manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda

por no haberse subsanado de manera oportuna.

SEGUNDO: No conceder la solicitud de nulidad presentada de manera subsidiaria

por haberse saneado.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las

decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias

expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del

despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que

consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se

realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS Nro.___75_____

Hoy **25 de MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

<u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c10b2947e719e2962469a68ce61c9ae7c6ea4b21b2b7fbc6dcfd9a0cb54382e

Documento generado en 24/05/2022 09:12:25 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2022-00453-00

Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Se incorpora escrito presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia inadmisoria.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia que antecede el Juzgado inadmitió la demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante realizara lo siguiente: "1) Deberá ratificar si pretende iniciar la demanda en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A o si, conforme la naturaleza de la póliza aportada, se demanda a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. De ser esta última, deberá adecuar toda la demanda a ese hecho y cumplir lo establecido en el Art. 82 del C.G. del P., incluido el poder y el certificado de existencia y representación deberá allegarse. Así mismo, demostrará el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en contra de esa sociedad." (Archivo 09).

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante se pronunció al respecto de manera oportuna indicando frente a ese punto que realmente la parte demandada sería **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y que procedió a adecuar la demanda incluido el poder (archivo 10).

Manifestó, además, respecto al agotamiento de la conciliación, que la señora **JULY NATALIA GAONA PRADA** actuó como apoderada de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** quien comunicó su falta de ánimo conciliatorio por decisión del comité de la aseguradora. Con ello pretende dar cumplimiento al requisito exigido por el despacho en la providencia inadmisoria, requisito cuyo fundamento legal se extrae de la lectura del numeral 7° del Art. 90 del C.G del P.

Así pues, revisada nuevamente la documentación aportada con la demanda, especialmente aquella relativa al agotamiento de la conciliación prejudicial (archivo 07), se observa que actuó como convocado en el trámite de conciliación la sociedad **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**

Así mismo, en el contenido textual del acta, se observa que actuó como representante judicial de la convocada la abogada **JULY NATALIA GAONA PRADA**, sin embargo, de manera extraña, se identificó a la sociedad que representaba como **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.407-9**, identificación que no concuerda con aquella real según el certificado de existencia y representación visible en la <u>hoja 21 del archivo 10</u>, por el contrario, ese número de identificación corresponde a la sociedad inicialmente demandada tal y como incluso dejó plasmado el mismo actor en cuadro introductorio de su demanda primigenia.

En ese sentido, apelando a la interpretación global de ese documento, encuentra el juzgado que lo que realmente se realizó fue una audiencia cuyo convocado era **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** pues así se indicó en el cuadro introductorio del acta de conciliación y así se estableció según el NIT de la sociedad que participó en esa audiencia, hecho que permite concluir que no se agotó el requisito de procedibilidad en contra de la hoy demandada, mucho más teniendo en cuenta que ni siquiera se aportó prueba del documento por medio del cual se solicitó la audiencia de conciliación, documento que pudiera haber dado certeza al juzgado respecto a quién fue realmente el citado.

Así las cosas, considera el juzgado que los requisitos exigidos no fueron subsanados en debida forma y, por lo tanto, habrá de tenerse por no subsanada la demanda

evitando futuros inconvenientes procesales que pudieran dar al traste con el curso

procesal que eventualmente fuera dado.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de

Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema

de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual,

esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar

solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las

decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias

expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del

despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial,

concretamente en la siguiente dirección electrónica:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que

consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se

realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____75_____

Hoy **25 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MIJÑOZ CASTRILLÓN

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2a65ff97c29eb6ae3eb0ff14fad002c98b827a1eac430126e1e31c8029d0f0**Documento generado en 24/05/2022 09:12:17 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: N°793

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00474**-00

ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA

Reunidos los requisitos exigidos para darle trámite a la presente solicitud y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía tipo vehículo de placas HHK561, SERVICIO PARTICULAR, CLASE AUTOMÓVIL, MARCA CHEVROLET, MODELO 2014, LÍNEA TRACKER, COLOR BLANCO GALAXIA.

Para tal efecto se ordena comisionar a la - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en el territorio nacional. Por secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, o a su apoderado en el lugar que este disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 del 2015); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto garantías.mobiliarias@gmfinancial.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado. Se citan los de Medellín

ALIANZAUTOS JL CRA 47 SUR 55 31 MEDELLIN MEDELLIN
PARQUEADERO VILLACRUZ – BAHIA CENTRO CARRERA 47 No. 58 - 25 MEDELLIN

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

TERCERO: Cumplido lo anterior, el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite. Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias, ello por cuanto, al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 20131 en concordancia con el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 20152, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (num. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013) o, en su defecto, los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la solicitante al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ.**

QUINTO: Se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente

en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __75_____

Hoy **25 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d820049702f560d5930a49045b42a62d6d6f3b64a9c11c98d45cdc58aa40f04

Documento generado en 24/05/2022 09:12:19 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante	ANA CRISTINA BARRERA ALZATE
Demandado	MÓNICA TATIANA PÉREZ BRAND
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016 - 2022-00506-00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	N°. 780

Estudiada la presente demanda ejecutiva, es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución conlas prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental setraducen en que la obligación en el titulo contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedory deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabola prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos

sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo"¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Ahora bien, en lo que concierne con el título valor PAGARÉ, derivado del contrato de mutuo, el artículo 709 del Código de Comercio establece que deberá contener: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La indicación de ser pagadera ala orden o al portador y 4) La forma del vencimiento.

Así las cosas, se observa en el título allegado para el cobro, que no se indicó a la orden de quien debe pagarse, aunado a ello, no queda clara la fecha de vencimiento, pues dice que se hará efectivo luego de cancelar una hipoteca que pesa sobre el inmueble con folio 024-0024447, lo que no se sabe, es cuánto tiempo después de verificada la cancelación referida se haría exigible el importe

¹ 1 MORA G, Nelson. Procesos de Ejecución. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pág. 94

del título.

Igualmente señala, que ese pagaré es válido siempre que la escritura pública de venta sea registrada, sin referir mínimamente a qué escritura de venta se refiere, dejando una total imprecisión cuando no es dable al juez suponer o imaginar, dado que la literalidad del título debe tener la suficiente claridad para ser el documento del cual se deriva la existencia de una obligación ejecutable en los términos del artículo 422 del CPG.

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la fecha de vencimiento previstos en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

RESUELVE

- 1º. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- **2°.** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.
- **3°.** Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.
- **4°.** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No75
Hoy 25 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.
Secretaria

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

324204b9f031229dec6f2e5b238acc9f98d629c7954de2eacb9f2fa20afaba46

Documento generado en 24/05/2022 10:09:56 AM